

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGUEZ
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Peticionario

V.

FÉLIX RODRÍGUEZ PAJDAK

Recurrido

KLCE201502073

Certiorari

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia Sala de
Mayagüez

Sobre: Art. 198
(3er grado) CP

Crim. Núm:
I SCR2010000854

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de abril de 2016.

En esta ocasión debemos denegar la expedición del presente recurso de *certiorari*. Veamos.

-I-

Examinamos a continuación, el trayecto procesal que trae ante nuestra consideración el presente recurso.

El 30 de diciembre de 2015 el señor Félix Rodríguez Pajdak, quien está confinado, (en adelante el *petionario*) acude ante nos mediante el presente recurso de *certiorari* que intituló como *moción por derecho propio, solicitando, aplicación del Código Penal Vigente de 2014*.

Parece solicitar que se le aplique la Ley Núm. 246-2014 a su sentencia. Sin embargo, no presentó el apéndice ni documento alguno para acreditar nuestra jurisdicción; razón por la cual, el 22 de enero de 2016 le ordenamos a presentar los documentos necesarios a esos fines.

El 16 de febrero de 2016 nos proveyó un apéndice de copias de documentos que contienen: Renuncia a juicio por jurado; alegación de culpabilidad; moción sobre alegación pre acordada; siete denuncias; siete sentencias dictadas el 16 de julio de 2010, por infracción al artículo 198 (Robo) del Código Penal del 2004 (4 cargos ISRC2010000854-857) y artículo 5.05 de la Ley de Armas (3 cargos ISRC2010000858-860); notificación de 14 de enero de 2016; notificación de 11 de enero de 2016 y reducido a escrito el 13 de enero de 2016 en el que resuelve y dispone **NO HA LUGAR, Código Penal 2004**; notificación 20 de enero de 2016;

-II-

Resumidos los hechos pertinentes al presente caso, examinemos el derecho aplicable.

A. Recurso discrecional de certiorari.

En cuanto al recurso de *certiorari*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido claro en que un tribunal revisor no debe sustituir su criterio por el del foro de instancia, salvo cuando estén presentes *circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto*.¹ La citada norma de deferencia también es aplicable a las *decisiones discrecionales* de los tribunales de instancia. En cuanto a este particular, nuestro Alto Foro ha expresado lo siguiente:

*No hemos de interferir con los tribunales de instancia en el ejercicio de sus facultades discrecionales, excepto en aquellas situaciones en que se demuestre que este último (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.*²

Lo importante al momento de ejercer la función revisora es determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción, ello,

¹ *Coop. Seguros Múltiples de P.R. v. Lugo*, 136 D.P.R. 203, 208 (1994).

² *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 D.P.R. 140, 155 (2000).

no constituye una tarea fácil.³ Por lo tanto, para realizarla adecuadamente el Tribunal Supremo indica expresamente que el adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de *razonabilidad*.⁴

A esos fines, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece varios criterios para que este foro apelativo se guíe en el ejercicio de su discreción. Entre ellos se encuentra determinar si un caso se encuentra en una etapa adecuada para que este foro apelativo intervenga con una determinación interlocutoria del foro *a quo*, la cual en principio merece nuestra total deferencia. En específico, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal dispone como criterios para la expedición del auto de *certiorari*, los siguientes:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

*G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*⁵

B. *El principio de favorabilidad y la Ley Núm. 246-2014.*

El principio de favorabilidad del Código Penal de 2012 claramente establece que la *ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito, si durante el término*

³ *Id.*

⁴ *Id.*

⁵ 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40. Énfasis nuestro.

en que la persona está cumpliendo la sentencia, entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla.⁶

El 26 de marzo de 2015 entró en vigor la Ley Núm. 246-2014 (Ley 246) que enmendó ciertos artículos del Código Penal de Puerto Rico de 2012. Dicha Ley 246 fue interpretada por el Tribunal Supremo. Allí resolvió, entre otros asuntos, que los delitos enmendados por la Ley 246 les aplica el principio de favorabilidad del Código Penal de 2012.⁷

-III-

El asunto ante nuestra consideración se limita a determinar si el tribunal de instancia procedió correctamente al denegar la solicitud del *petionario* para que se le aplicara la *Ley 246*. El *petionario* fue sentenciado bajo el Código Penal de 2004 que fue derogado por el vigente Código Penal de 2012. La *Ley 246* solo enmendó las penas de ciertos delitos del Código Penal de 2012.

En consecuencia, el principio de favorabilidad aplica únicamente a las penas dictadas bajo el Código Penal de 2012. Por lo tanto, el tribunal de instancia resolvió conforme a derecho, al no aplicar el principio de favorabilidad del Código Penal de 2012 a las sentencias dictadas al *petionario*, ya que las mismas corresponden al derogado Código Penal de 2004.

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, denegamos la expedición del recurso de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁶ Art. 4(b) del Código Penal de Puerto Rico, 33 L.P.R.A. sec. 5004 (b)

⁷ *Pueblo v. Torres Cruz*, opinión emitida el 4 de noviembre de 2015, 2015 TSPR 147.